

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 09 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
45/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA, POR UNA PARTE, ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; Y, POR LA OTRA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, SEGUNDO DEL MISMO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO), EL SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 18 EN LISTA
80/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	19 A 24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 09 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 102 ordinaria, celebrada el lunes ocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2018. SUSCITADA, POR UNA PARTE, ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; Y, POR LA OTRA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, SEGUNDO DEL MISMO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO), EL SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 45/2018, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros apartados de esta propuesta, el I relativo a la narración de los antecedentes, el II a la determinación de la competencia de este Tribunal, y el III al estudio de la legitimación del promovente. ¿Alguna observación en estos tres apartados? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El IV apartado se trata de la existencia de la contradicción, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. De la contradicción se propone excluir el criterio del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito porque presenta algunas particularidades en este sentido; y, en cuanto a los tribunales contendientes, se advierte claramente dos

posiciones diferenciadas sobre el problema a resolver: Por un lado, están los órganos que sostienen que, ante la falta de firma electrónica, la demanda debe ser desechada de plano, por advertirse una causa manifiesta e indudable de improcedencia al incumplirse el requisito de instancia de parte agraviada, pues la falta de firma implica la ausencia de voluntad y esa cuestión no es susceptible de prevención.

Por otro lado, se encuentran los tribunales que consideran que la falta de firma electrónica en la demanda admite ser materia de una prevención al quejoso para ser subsanada, en atención a que ese escrito inicial no puede considerarse un documento anónimo ante el hecho de que su presentación en línea requiere la realización de diversos actos de una persona con firma electrónica; de modo que habría de privilegiarse el acceso a la jurisdicción ante los imponderables que pueden tener en la implementación de nuevas tecnologías.

Por tanto, el proyecto propone que la contradicción de tesis existe y que el punto a resolver es el siguiente: cuando a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se presenta una demanda de amparo y ésta carece de firma electrónica, ¿debe desecharse de plano, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, o debe hacerse una prevención al quejoso en términos del artículo 114 de la misma ley? Esto se refiere al tema de la existencia, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis. ¿No hay observaciones?

¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuaríamos con el estudio, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Se considera que, cuando la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación carece de firma electrónica, lo procedente es prevenir al quejoso para que subsane esa omisión y no desechar de plano la demanda.

Quiero destacar que en la contradicción de tesis 47/2018 –resuelta el día de ayer por este Tribunal Pleno–, voté a favor de la propuesta de desechar de plano la demanda de amparo presentada de manera electrónica con la llamada FIREL, de la persona señalada en el escrito como autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, –precisamente– porque, en ese caso, no cabe duda que la demanda proviene de persona no legitimada, diferente al quejoso, lo cual equivaldría al caso en que la demanda estuviera suscrita de manera autógrafa por ese autorizado, caso que daría lugar a su desechamiento.

En cambio, el asunto que hoy someto a su consideración presenta una diferencia importante: se está ante el supuesto en que la demanda es recibida en línea: “sin evidencia criptográfica de la firma electrónica”, por lo que, ante la posibilidad de que haya sido el quejoso el que ingresó al portal con su usuario y contraseña,

llevado a cabo las acciones conducentes al envío de la demanda y sus anexos, ello da lugar a prevenir al quejoso con el apercibimiento respectivo.

Tal criterio corresponde al sustentado por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 76/2017, que dio lugar a la tesis de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA”.

En efecto, el desechamiento de plano supone advertir una causa de improcedencia manifiesta indudable, y si bien la falta de firma autógrafa se ha considerado una irregularidad no susceptible de ser subsanada a través de una prevención porque implica ausencia de voluntad, en el caso de la firma electrónica –en cambio– no puede considerarse lo mismo por lo siguiente:

Primero. Si bien la FIREL cumple la misma función que la autógrafa, –por lo cual se le confieren los mismos efectos jurídicos que a ésta– lo cierto es que su utilización no es tan simple, como asentar el nombre y la rúbrica de la persona, sino que implica la previa obtención del archivo digital correspondiente, mediante la introducción de datos de identificación personales, como el nombre, correo electrónico, el RFC, la CURP, un usuario y la contraseña, así como el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, donde se cumple o realiza el proceso que se solicita.

Segundo. La FIREL es un instrumento de identidad necesario para el acceso al Portal de Servicios en Línea, cuya revocación o pérdida da lugar a la imposibilidad de ingresar a los expedientes electrónicos.

Tercero. La presentación de la demanda de manera electrónica exige el ingreso con nombre de usuario y contraseña, o que actúen a través de la FIREL, por lo que el ingreso al Portal de Servicios en Línea, la descarga y envío de la demanda y sus anexos revelan un indicio de la voluntad de la persona que dice presentar la demanda de amparo, que –por lo menos– genera dudas sobre la posibilidad de atribuir su autoría a la persona que llevó a cabo las acciones conducentes al envío de la demanda, sin que ésta pueda considerarse un anónimo.

Cuarto. A lo anterior, se suma el hecho de que, cuando se implementa una nueva tecnología, la incidencia de errores suele ser mayor, –al menos en los primeros tiempos de uso– sin perjuicio de la posibilidad de fallas inherentes a cualquier sistema tecnológico.

Finalmente, ante la duda, nos parece que debe favorecerse el derecho a la jurisdicción.

De todo lo anterior es que se propone la tesis de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SINO PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE SEA

SUBSANADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.” Es el asunto que está sometido a su consideración, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto. Desde mi punto de vista, el documento enviado electrónicamente o en papel que no lleve firma carece de voluntad de quien está emitiendo ese documento; no encuentro una diferencia entre la firma electrónica y la autógrafa.

Dicho eso, en un plano jurídico, me parece que puede existir una solución –para futuros casos– muy sencilla en materia tecnológica: simplemente, no permitir que se concluya el trámite en la página, es decir, que no se pueda enviar el documento si no se contiene la firma electrónica, eso sucede en muchas páginas donde existen ciertos datos, ciertos campos que se tienen que llenar para poder enviar la información; poniéndole ese candado a la página, me parece que –de manera práctica– se resuelve.

Entiendo, conozco, que existen casos donde se pueden presentar demandas sin firma, como excepción que marca la Ley de Amparo; en esos casos, simplemente poner un recuadro donde se palomea que se está en una hipótesis donde no se requiere la firma y, con eso, me parece que quedaría solucionado el problema desde un punto de vista tecnológico; desde un punto de vista jurídico, me parece que el documento enviado sin firma carece de

la voluntad de quien lo está emitiendo. Por ese sentido, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro muchas gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como informó el señor Ministro ponente, esta tesis que se propone coincide con la contradicción tesis 76/2017, resuelta por la Primera Sala el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; en aquella ocasión, votamos a favor de este criterio el Ministro Cossío, el Ministro Pardo y un servidor y, consecuentemente, votaré a favor del proyecto, no sólo porque coincide con este criterio votado, sino porque sigo convencido de que es el adecuado, más proteccionista, que permite que el juicio de amparo cumpla con su finalidad; consecuentemente, estoy a favor de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas Gracias señor Presidente. No comparto el criterio que nos propone el proyecto puesto a nuestra consideración. El Ministro ponente refirió la contradicción aprobada el día de ayer, –que es la 47/2018–, obviamente, tratándose de casos que no son idénticos; en efecto, en la de ayer, la persona que firmó electrónicamente era señalada como autorizada, pero no consta –digamos– la firma del quejoso; obviamente, si no hay quejoso registrado, no puede haber persona autorizada.

En la de hoy, se presenta una demanda de amparo y ésta carece de firma electrónica, la cuestión es ¿debe desecharse o debe hacerse una prevención en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo?, quisiera referir las similitudes de las dos, –porque me parecen relevantes– también las diferencias que ilustran por qué razón no estoy conforme o de acuerdo con la propuesta que se nos hace hoy.

En ambos casos, la demanda de amparo no está firmada electrónicamente por el quejoso, eso está explícitamente reconocido en ambos proyectos. En ambos casos, se sostiene que la firma electrónica es equiparable a la firma autógrafa y, por tanto, tienen los mismos efectos; en ambos casos se señala que la falta de firma se traduce como ausencia de la voluntad; hasta ahí –digamos– las coincidencias.

En la que revisamos ayer, como no está la FIREL del quejoso, sino de una persona que se ostenta con el carácter de autorizado, no se cumple con el principio de instancia de parte agraviada, porque no existe la voluntad del que aparece como promovente; en la de hoy, dados los requisitos que solicita el sistema para acceder al portal, así como la descarga y envío de la demanda y sus anexos, no revela la ausencia de voluntad, sino un indicio de ésta –es lo que señala el proyecto de hoy–.

En la 47/2018 –de ayer–, la falta de firma electrónica del quejoso no es una irregularidad en la demanda que dé lugar a la prevención; hoy, se señala que la falta de firma electrónica es subsanable; en la 47/2018 –revisada ayer– no se hace mención de

manera expresa al artículo 113 de la Ley de Amparo, pero se puede presumir –claramente– del texto, que la falta de firma electrónica es una causa indudable y manifiesta de la ausencia de voluntad, por lo que el juez de distrito puede o debe desechar la demanda de plano.

En cambio, en la de hoy –la 45/2018–, se hace una interpretación del artículo 113 y dice que la falta de firma electrónica no significa la falta de autenticidad de la demanda presentada por medios electrónicos o que tal escrito pueda considerarse como anónimo, sino que es una irregularidad susceptible de prevención.

En la 47/2018, –revisada el día de ayer– se sostuvo que el hecho de prevenir al demandante de una demanda que no cuente con la firma electrónica contraviene el principio de instancia de parte agraviada; en la de hoy, se sostiene lo contrario; que el hecho de considerar la prevención no implica desconocer este principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo; y, desde luego, ayer, –en la 47/2018– se dijo: el criterio que se sostiene no da lugar a prevenir y que no implica contravenir el derecho de acceso a la justicia; obviamente, la presentación en línea es optativa, toda vez que siempre existe la posibilidad de presentarla de manera impresa; en la 45/2018 –que vemos–, se señala que prevenir a la parte interesada es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción, además, las autoridades deben privilegiar –se dice– la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, hay un formalismo central –que es la idea que ambos proyectos comparten–, en el sentido de que la firma electrónica es equiparable a la firma autógrafa y que esto se traduce en ausencia de la voluntad. Por consecuencia, no estoy en

la idea de apoyar el proyecto que se nos pone a consideración y votaría en contra.

Me parece —escuchando lo que ha dicho el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— una muy buena idea, desde el punto de vista —digamos— el manejo de los sitios; que no se pueda completar el envío si no se hizo la firma electrónica, porque —obviamente— es una cosa relativamente sencilla y, sin eso, no hay voluntad, no hay demanda y, por consecuencia, debe ser desechada. Es cuanto señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En relación con eso, también quisiera comentar que en el sistema de la Suprema Corte así es; no se puede enviar si no tiene la firma y no se puede completar el formato. Procuraré solicitar la anuencia del Consejo de la Judicatura para que se haga la modificación correspondiente y las condiciones de envío sean semejantes, condicionadas a la firma electrónica —entre otros requisitos—. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Precisamente porque tanto el asunto de ayer como el de hoy presentan características diferentes y, evidentemente, hay puntos de contacto entre los dos asuntos. Me parece que en éste hay una diferencia fundamental, y —precisamente— con pleno respeto a las opiniones que se han vertido, creo que uno de los puntos medulares es que no se da el 113 de la Ley de Amparo, y —como lo refiere— en el caso de ayer —y no regreso mucho a él— no hay ningún indicio, fue el autorizado que entró al sistema el que hizo todo, y ahí no puede pensarse que puede haber realmente un indicio que fue la

voluntad del quejoso; mientras que en éste, –como se narra a partir de las hojas 29 y 30–, se especifica –claramente– esta diferencia medular; precisamente, esto me lleva a concluir –voy a ser muy breve– que no hay una causa evidentemente clara y manifiesta de que el quejoso no quisiera interponer; creo que lo señala el proyecto: es suficiente para pensar que en estos casos hay un indicio fuerte de que fue el quejoso el que quiso presentar su demanda y que, por alguna situación –la que haya sido, aquí se refieren olvido, quizás falla tecnológica, etcétera–, no puso la firma digital, pero consta que fue el que usó el sistema para presentar su demanda.

Por estas razones, estaré de acuerdo, en este caso, con el proyecto que se nos presenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Efectivamente, en la Primera Sala se resolvió la contradicción de tesis que mencionan los señores Ministros Zaldívar y Cossío; en esa contradicción de tesis voté en contra.

En principio, es la Ley de Amparo la que establece la obligación de firmar la demanda, sea en forma autógrafa o a través de la FIREL, y es una exigencia que establece el artículo 3o. de la Ley de Amparo, que establece una excepción, que son en los casos del artículo 15 de la Ley de Amparo, o sea, no todas las demandas de amparo van a tener que ir con FIREL, porque en el caso del artículo 15, que son actos que importen peligros de privación de la

vida, deportación, destierro, no es necesaria la FIREL; entonces, también tendríamos que hacer una excepción en caso de que se quiera implementar esa cuestión.

Pero además, no advierto por qué la exigencia de firmar, autógrafa o electrónicamente una demanda dentro del plazo legal, sea una carga inadecuada, innecesaria o desproporcional, desde el punto de vista del hecho a la tutela jurisdiccional efectiva; no encuentro por qué tendría que darse un trato distinto a la ausencia de una u otra, por el contrario, creo que este sistema permite a ciertos usuarios que cuentan con la posibilidad de acceder a él, de enviarlas, sin tener que trasladarse al juzgado, a la oficialía de partes, y únicamente, cuando el sistema les pregunta si quieren utilizar la firma, presionan un botón y se acabó.

Pero, por otro lado, considero que si la premisa que subyace a la exigencia de firmar una demanda es que, el principio de primera instancia de parte exige que, dentro del plazo legal se exprese – inequívocamente– la voluntad del quejoso, entonces, en el caso de la FIREL, o bien se presupone que la identidad implica voluntad, caso en el que deviene –a mi consideración– superflua la prevención; o sea, si están convencidos de que fue la voluntad por la identidad del quejoso, que entró, y por los elementos que desarrolla, no tendría caso que se le previniera, porque eso implica su voluntad; o bien, presupone que, –como lo dije– implica voluntad y, entonces, se viola el principio de instancia de parte y se confiere un trato injustificado, privilegiando a ciertos quejosos y, además, se introduce una inconsistencia en el sistema jurisprudencial.

Tenemos muchas tesis tanto de la Primera y la Segunda Salas como el Pleno, donde nos hemos pronunciado –concretamente– de la firma autógrafa y de la FIREL, que debe constar en la demanda; si partimos –como lo dije– de la idea de que implica la voluntad del quejoso, pues para qué lo prevenimos, porque si tenemos la idea de que estamos conscientes de que entrar al sistema implica su voluntad, entonces, ¿para qué se previene? Es superfluo prevenirlo.

Pero, además de que a algunos se les olvida apretar el botón, también a otros se les olvidará firmar la demanda; entonces, creo que aquí debe ser un trato inequitativo, es un presupuesto que implica –conforme a nuestro sistema de justicia– la expresión inequívoca de la voluntad del quejoso, así ha sido, no considero que sea un tratamiento desproporcional, injustificado, que implique poner trabas al acceso a la justicia como tal, por lo tanto, partiendo, –precisamente– de la jurisprudencia, de la congruencia de nuestros criterios, y de la similitud entre la firma autógrafa y la FIREL, estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Tampoco comparto el criterio, porque además de lo que se ha señalado, –el Ministro Gutiérrez lo expresó muy bien, y ahora la Ministra Piña lo señala, lo reitero para no repetirlo– se pueden dar situaciones –de hecho por lo menos– ventajosas o injustas para ciertos quejosos.

Supongamos que el penúltimo día del plazo se presenta la demanda, falta la firma electrónica; entonces, el juez requiere para que la firme, resulta que lo hace después de que transcurrió el

plazo, imprime la firma electrónica, entonces, estamos admitiendo una demanda en cuya firma –voluntad expresa de presentar la demanda– se hace con posterioridad; o entenderíamos que esa firma se debe retrotraer a la fecha en que se mandó por el sistema, sin firma la demanda.

Creo que la certeza, en ese aspecto, es más conveniente para todos los quejosos y los interesados un trato equitativo y semejante para todos, que se exija que las demandas vayan firmadas autógrafamente en papel o en firma electrónica, cuando son a través del sistema.

Como digo –de alguna manera– esto se puede paliar –como lo sugirió el Ministro Gutiérrez– modificando el sistema, de tal modo que no se puede enviar una demanda si no la trae, sólo en la excepción –que señalaba la Ministra Piña–, en la que no se requiere dicho requisito, pero que también habría que precisarlo –expresamente– en la solicitud de amparo. De esa manera, tampoco comparto la propuesta de la ponencia y, por lo tanto, votaré en contra. ¿Nadie más? Procedemos, entonces, a la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual nos lleva a posponer el asunto para que, cuando estén los demás Ministros, podamos retomar la discusión y la votación, para definir cuál es la mayoría que habrá de determinar el sentido de esta resolución.

QUEDA, ENTONCES, ESTE ASUNTO PENDIENTE HASTA LA PRÓXIMA SEMANA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 80/2018.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA
DE TRABAJO Y PRIMERO EN MATERIA
CIVIL, AMBOS DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la legitimación del promovente y el tercero a la narrativa de los antecedentes. ¿Alguna observación al respecto? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Y pasaríamos al cuarto, respecto de la existencia de la contradicción. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en este considerando se propone declarar existente la contradicción de tesis denunciada, toda vez que ambos tribunales colegiados examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar, en esencia, cuál es la legislación bajo la que debe regirse el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica dentro de un incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, empero, ellos sustentaron criterios discrepantes en relación con dichas cuestiones.

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito resolvió que la legislación aplicable para regular la admisión y desahogo de prueba pericial grafoscópica, en el incidente de falsedad de firma que se promueva dentro de un juicio de amparo directo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico, los artículos 145 y 146, y no los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó que son –precisamente– los artículos de la Ley de Amparo los que deben aplicarse y que no es necesario recurrir a la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, en la consulta se propone que, ante la existencia de la contradicción de tesis, la interrogante a dilucidar en ella es la relativa a determinar si: “¿En el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, es aplicable la Ley de Amparo o bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2º de la Ley de la materia?”. Ésta es la presentación breve de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Entonces continuaríamos con el fondo, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se propone sostener como criterio jurisprudencial que en el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica es la Ley de Amparo; ello, pues el Pleno de este Alto Tribunal, conforme a la Ley de Amparo abrogada, estableció que al ser la demanda de amparo un documento de carácter privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, correlativo del numeral 153 de la Ley de Amparo abrogada, por lo que la prueba pericial —que es la idónea para demostrar la

falsedad de la firma que calza una demanda de amparo— es una institución que actualmente se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por lo tanto, conforme a esta ley debe regirse su ofrecimiento, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, se propone la tesis que consta en el proyecto para resolver la contradicción de tesis, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración esta propuesta. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me apartaría del proyecto, como lo he señalado —y así ha sido mi votación en los incidentes innominados y en los incidentes de inejecución—, considero que, tratándose —precisamente— de la tramitación de los incidentes, se debe ir a las reglas que establece supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba pericial que está establecida en la Ley de Amparo —a mi juicio— considero que es la que se debe tramitar en la audiencia constitucional en amparo indirecto y en relación con los actos reclamados en el juicio principal, y como prueba de los hechos vinculados a la constitucionalidad de los actos, pero no tratándose de los incidentes.

Si bien, actualmente, la Ley de Amparo vigente establece en los artículos 66 y 67 la forma en que debe tramitarse, vía incidental, las cuestiones que así lo requieran, entre ellos, el ofrecimiento o el plazo, precisamente derivado de esta tramitación especial que regula en la Ley de Amparo los incidentes, es que excluyo que sea

aplicable la Ley de Amparo tratándose –concretamente– de la prueba pericial, y, por lo tanto, se tiene que ir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente, la prueba pericial en la tramitación del juicio de amparo, se establece un término para el ofrecimiento de esta prueba que no debe contar ni el de su ofrecimiento ni el del propio para la celebración de la audiencia, que son cinco días, en cambio, en el 66 y el 67 se establecen reglas especiales para las pruebas.

Esta diferencia, –conforme a mi criterio– es la Ley de Amparo la que hace distinción entre las pruebas que se deben admitir, desahogar u ofrecer durante la tramitación del juicio, y su diferencia con aquellas probanzas que se darán en la tramitación de los incidentes. Por eso, votaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ¿alguien más? Tomamos entonces la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN, ENTONCES QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 80/2018.**

Y no habiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión, los convoco, señora y señores Ministros, para la próxima sesión pública ordinaria, el próximo jueves, en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)